



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Nº 00066-2024-TA/OSIPTEL

Lima, 29 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N°	00149-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 00293-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 00149-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El Recurso de Apelación presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 00293-2024-GG/OSIPTEL.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe N° 00424-DFI/SDF/2023 del 28 de noviembre de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) emitió el resultado de la fiscalización realizada a ENTEL, respecto del cumplimiento del artículo 8 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija¹ (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad) y demás obligaciones establecidas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones² (en adelante, Norma de las Condiciones de Uso), concluyendo que dicha empresa incumplió las disposiciones siguientes:

“V. CONCLUSIONES:

104. **ENTEL PERÚ S.A.** habría incumplido con lo dispuesto en el **artículo 8° del Texto Único Ordenado de Portabilidad**, al haberse identificado un total de (15) quince casos, en los que no habría cumplido con solicitar al abonado el código de validación para continuar con el proceso de portabilidad, en atención a lo expuesto en el numeral III del presente informe.
105. **ENTEL PERÚ S.A.** habría incumplido con lo dispuesto en el **numeral 2.8. del Anexo 5 de la Norma de Condiciones de Uso** al haberse identificado un total de (11) once casos, en los que no habría cumplido con verificar la identidad del vendedor del servicio, mediante la verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una base de datos alterna, previo a cada contratación, sea el personal del centro de atención, punto de venta, feria itinerante o personal delivery que participa en la contratación, al haberse identificado un total de once casos, en los que no habría cumplido con

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

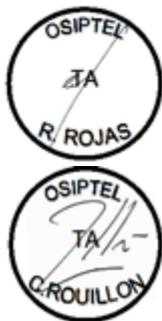


dicha obligación, en atención a lo expuesto en el numeral III del presente informe.

106. **ENTEL PERÚ S.A.** habría incumplido con lo dispuesto en el **numeral 3.2. del Anexo 5 de a Norma de Condiciones de Uso**, al haberse identificado un total de (11) once casos, en los que no habría cumplido con verificar la identidad del solicitante del servicio mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, empleando la mejor huella registrada en el RENIEC y lectores biométricos que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas por el RENIEC y con tecnología de detección de huella viva, en atención a lo expuesto en el numeral III del presente informe.

107. **ENTEL PERÚ S.A.** habría incumplido con lo dispuesto en el **numeral 3.3. del Anexo 5 de a Norma de Condiciones de Uso**, al haberse identificado un total de tres (3) casos, en los que no habría cumplido con la utilización de la contraseña única por parte de sus abonados al momento de la contratación por portabilidad, en atención a lo expuesto en el numeral III del presente informe.”
(Subrayado agregado)

- 1.2. Mediante Carta N° C. 03083-DFI/2023 (en adelante, Carta de imputación de cargos), notificada el 29 de noviembre de 2023, la DFI comunicó a ENTEL el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, por la presunta comisión de las infracciones siguientes:
 - I. Tres (3) infracciones tipificadas en el Anexo N° 9 de la Norma de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de los numerales 2.8, 3.2 y 3.3 del Anexo 5 de la misma norma.
 - II. Una (1) infracción tipificada en el numeral 32 del Anexo N° 2 – Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento del artículo 8 de la misma norma.
- 1.3. Mediante Carta N° CGR-3932-2023-AER, recibida el 5 de diciembre de 2023, ENTEL solicitó una ampliación de veinte (20) días hábiles al plazo originalmente otorgado para presentar sus descargos.
- 1.4. Mediante Carta N° C.03157-DFI/20233, notificada el 11 de diciembre de 2023, la DFI otorgó una prórroga de diez (10) días hábiles al plazo originalmente otorgado.
- 1.5. Mediante Carta N° EGR-236-2023-AER, recibida el 22 de diciembre de 2023, ENTEL presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 8 de marzo de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N°00049-DFI/2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción), con el análisis de las cuatro (4) infracciones imputadas a ENTEL y los descargos presentados por dicha empresa.
- 1.7. Mediante Carta N° C. 00216-GG/2024, notificada el 2 de abril de 2024, la Gerencia General trasladó a ENTEL el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante la Carta N° EGR-097-2024-AER, recibida el 9 de abril de 2024, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.





1.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00293-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 293), notificada el 22 de agosto de 2024, la Gerencia General se resolvió SANCIONAR a ENTEL, según el detalle siguiente:

Conducta sancionada	Tipificación de la Infracción	Multa	Calificación
Incumplimiento del numeral 2.8 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso respecto a once (11) contrataciones de servicios móviles provenientes de portabilidades.	Anexo N° 09 de la Norma de las Condiciones de Uso	23,2 UIT	Leve
Incumplimiento del numeral 3.2 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso respecto a diez (10) contrataciones de servicios móviles provenientes de portabilidades.	Anexo N° 09 de la Norma de las Condiciones de Uso	23,2 UIT	Leve
Incumplimiento del numeral 3.3 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso respecto a tres (3) contrataciones de servicios móviles provenientes de portabilidades.	Anexo N° 09 de la Norma de las Condiciones de Uso	15,4 UIT	Leve
Incumplimiento del artículo 8 de TUO del Reglamento de Portabilidad respecto a catorce (14) contrataciones de servicios móviles provenientes de portabilidades.	Numeral 32 del Anexo 2 Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad	31 UIT	Leve

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

1.10. Mediante Carta N° EGR-219-2024-AER, recibida el 13 de septiembre de 2024, ENTEL interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 293.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones³ (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los argumentos expuestos por ENTEL en el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 293, corresponde señalar lo siguiente:

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.
⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.





3.1. Sobre la presunta vulneración del principio de verdad material y razonabilidad al haber cesado las conductas imputadas

ENTEL afirma que sí ha implementado mecanismos de seguridad que acrediten el uso del PIN, de la contraseña única y de la validación de identidad de los intervinientes, lo que demostraría que la conducta ya no existe a la fecha. Al respecto, refiere que en sus descargos ofreció una muestra de 7,522 portabilidades contratadas en los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2023, en las que se aprecia que las validaciones de los cuatro (4) requisitos exigidos por la medida cautelar impuesta por el OSIPTEL fueron exitosos, con lo cual se verificaría que sí cuenta con un proceso que cumple con la normatividad de portabilidad y condiciones de uso, sin embargo, se habría rechazado dicho medio probatorio indicando que permiten verificar que se haya cumplido con la normativa al tratarse de una muestra.

Además, ENTEL cuestiona que en la RESOLUCIÓN 293 se señale que los incumplimientos detectados no pueden cesar en la medida que se consuman con su realización. Por el contrario, afirma que el cese de la conducta no versa sobre los casos detectados, sino sobre la posterior implementación de las medidas de seguridad, lo cual sería lo que verdaderamente acredita el cese y el aseguramiento de la no repetición de la conducta, por ello, corresponde que el Tribunal evalúe los medios probatorios que ha ofrecido en el presente PAS.

Por otra parte, ENTEL señala que corresponderá que el Tribunal analice que lo encontrado en la fiscalización no se debe a una conducta generalizada, sino a hechos puntuales por errores involuntarios, dado que sí cumple con la normativa.

En el mismo sentido, refiere que debe considerarse que se expuso al Presidente del OSIPTEL, de forma previa al inicio del PAS, que el plazo para finalizar las implementaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el TUO del Reglamento de Portabilidad y el TUO de las Condiciones de Uso resultaba insuficiente, y que, debido a la negativa del otorgamiento del plazo adicional, la implementación de la contraseña única se daría con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, por lo que afirma que el OSIPTEL tenía pleno conocimiento de que en ese momento no se contaba con contraseña única.

Conforme a lo señalado, ENTEL requiere que la evaluación de los hechos se dé bajo el principio de razonabilidad, en tanto nunca tuvo intención de incumplir con la normativa, puesto que se encuentra agotando esfuerzos para cumplir con la normativa vigente. De tal manera, solicita que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 293 y el archivo del PAS.

De los argumentos planteados por la empresa operadora, este Tribunal observa que ENTEL afirma haber cesado la conducta infractora, ya que habría cumplido con la implementación de los mecanismos de seguridad que acreditan el uso del PIN, de la contraseña única y de la validación de identidad de los intervinientes, por ello, cuestiona que la Primera Instancia haya rechazado el medio probatorio aportado en sus descargos consistente en una muestra de 7,522 portabilidades contratadas en los días 16, 17 y 18 de diciembre, en las que se apreciaría que las validaciones de los referidos mecanismos de seguridad fueron exitosos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Al respecto, sobre el cuestionamiento de la valoración del medio probatorio aportado por la empresa operadora, este Tribunal advierte que dicho documento fue desestimado por la Primera Instancia, dado que no acreditaba que ENTEL hubiera cumplido con lo dispuesto en el TUO del Reglamento de Portabilidad y en la Norma de las Condiciones de Uso en todos los casos detallados en dicho medio probatorio. Para ello, en la RESOLUCIÓN 293 se hace referencia al análisis efectuado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, que señaló lo siguiente:

(...)

26. *Respecto a la muestra de 7,522 portabilidades contratadas en los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2023 presentadas por ENTEL (Anexo 1 de los Descargos), con la cual la referida empresa operadora pretende acreditar el Log del Cliente, Log del Vendedor, Fecha de envío de PIN y Fecha de Validación de PIN, resulta pertinente manifestar que, de acuerdo al Portaflow (ABDCP), en dicho periodo, hubo un total de 13 296 portabilidades, siendo que ENTEL solo presentó una muestra.*

27. *Ahora bien, de la revisión a los 7552 registros remitidos por ENTEL, se observó lo siguiente:*

- *Que, en 7552 registros, no figura información relativa a la fecha y hora de la validación biométrica del abonado y vendedor.*
- *Que 472 no contarían con un registro de validación exitoso, en la medida que no incluye el código 70006.*
- *Que 19 registros no cuentan con información del registro del PIN.*

(Ver el detalle en el Anexo 1 adjunto al presente Informe)

(...)

En línea con dicho análisis, este Tribunal verifica que el medio probatorio presentado por ENTEL fue evaluado en su oportunidad y que, conforme se ha podido observar de la revisión efectuada por la DFI, no acredita que la empresa operadora haya cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad y los numerales 2.8, 3.2 y 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso; consecuentemente, corresponde desestimar lo alegado por ENTEL en este extremo.

Prosiguiendo con el análisis de los argumentos de la empresa operadora, este Colegiado advierte que ENTEL cuestiona el fundamento de la RESOLUCIÓN 293 referido a que los incumplimientos detectados no pueden cesar en la medida que se consuman con su realización. Por el contrario, afirma que el cese de la conducta y el aseguramiento de la no repetición de la misma, no versan sobre los casos detectados, sino sobre la posterior implementación de las medidas de seguridad, por lo que corresponde que el Tribunal evalúe los medios probatorios ofrecidos por la empresa operadora en el trámite del PAS.

Sobre lo argumentado por la empresa operadora, se debe tener presente que los cuatro (4) incumplimientos imputados en el PAS versan sobre el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad y los numerales 2.8, 3.2 y 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, en virtud de los cuales, para el proceso de contratación por portabilidad, la empresa operadora debe cumplir con implementar mecanismos de seguridad en los sistemas y aplicativos utilizados para ello, conforme al siguiente detalle:





Cuadro N° 1

Norma	Medida de Seguridad
Artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Uso del código de validación (PIN de portabilidad)
Numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso	Verificación biométrica del vendedor
Numeral 3.2 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso	Verificación biométrica del abonado
Numeral 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso	Uso de la contraseña única

Fuente: Informe N° 00424-DFI/SDF/2023 (Pág. 9)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://sps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

En el presente caso, conforme se determinó en la RESOLUCIÓN 293, ENTEL incumplió dichas obligaciones, al haberse verificado diversos casos en los que no efectuó la implementación de las medidas de seguridad antes señaladas en el proceso de contratación por portabilidad, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Incumplimientos de ENTEL

Norma	Casos verificados
Artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad	En catorce (14) contrataciones por portabilidad no utilizó el código de validación.
Numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso	En once (11) contrataciones por portabilidad no realizó la verificación biométrica del vendedor.
Numeral 3.2 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso	En diez (10) contrataciones por portabilidad no realizó la verificación biométrica del abonado.
Numeral 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso	En tres (3) contrataciones por portabilidad no utilizó la contraseña única.

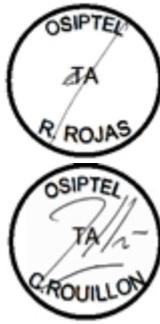
Elaboración propia

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de lo argumentado en la RESOLUCIÓN 293 referido a que los incumplimientos detectados no pueden cesar en la medida que se consuman en su realización, este Tribunal debe señalar que, en efecto, conforme lo establece la doctrina administrativa, existen determinadas infracciones en los que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Esto es lo que se conoce como infracciones instantáneas⁵. Por ello, este Colegiado comparte el criterio determinado por la Primera Instancia, referido a que no es factible el cese de las conductas infractoras, por los siguientes considerandos que se detallan a continuación:

1. Sobre el incumplimiento del artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad

La infracción por este incumplimiento se agota con la sola observancia de la conducta infractora, al haber tramitado solicitudes de portabilidad de líneas móviles activas sin haber obtenido la confirmación del consentimiento expreso de los abonados de portar sus números telefónicos, conforme se verificó en catorce (14) contrataciones de servicios móviles.

⁵ BACA ONETO, Víctor, La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En Derecho y Sociedad 37. Año 2011, Pág. 268.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



2. **Sobre el incumplimiento del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso**

La infracción por este incumplimiento se agota con la sola observancia de la conducta infractora, al haberse activado líneas sin haber verificado previamente la identidad de los intervinientes en las contrataciones del servicio móvil (vendedores), conforme se verificó en once (11) contrataciones de servicios móviles provenientes de portabilidades.

3. **Sobre el incumplimiento del numeral 3.2 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso**

La infracción por este incumplimiento se agota con la sola observancia de la conducta infractora, al haberse activado líneas sin haber verificado previamente la identidad de los intervinientes en las contrataciones del servicio móvil (solicitantes), conforme se verificó en diez (10) contrataciones de servicios móviles provenientes de portabilidades.

4. **Sobre el incumplimiento del numeral 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso**

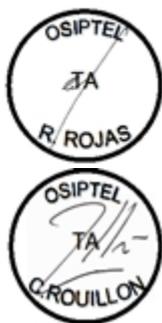
La infracción por este incumplimiento se agota con la sola observancia de la conducta infractora, al haberse realizado transacciones sin el uso de la contraseña única, conforme se verificó en tres (3) contrataciones de servicios móviles provenientes de portabilidades.

En efecto, conforme a lo antes señalado, los incumplimientos detectados no pueden ser objeto de cese, dado que las infracciones instantáneas se configuran en el momento determinado en que se incumple la norma. En el caso en particular, al no haberse cumplido con la verificación de las medidas de seguridad antes de la conclusión del trámite de la solicitud de portabilidad del servicio, no pudiéndose retornar a la etapa previa de la contratación una vez que ya se efectuó la portabilidad, exponiendo a los usuarios a posibles transacciones fraudulentas.

En tal sentido, no es correcto lo afirmado por la empresa operadora, al señalar que, para acreditar el cese de la conducta, bastaría con acreditar la implementación de las medidas de seguridad. Al contrario, debe resaltarse que el cumplimiento de la correcta implementación de las medidas de seguridad obedece a las disposiciones normativas ya establecidas, cuyo incumplimiento fue advertido en las acciones de fiscalización, por lo que lo argumentado por la empresa carece de fundamento.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por la empresa operadora en el trámite del PAS, respecto de los cuales ENTEL refiere que deben ser analizados en esta instancia, a efectos de verificar que las conductas infractoras ya no existen, corresponde reiterar - conforme se ha explicado en los párrafos precedentes- que las conductas infractoras imputadas a ENTEL no son objeto de cese, en tanto se agotan con la sola observancia de la conducta infractora. Sin perjuicio de ello, es de tener presente que los elementos probatorios aportados por ENTEL en el trámite del PAS, fueron objeto de valoración por la instancia correspondiente, no advirtiéndose vicio alguno en dicho pronunciamiento.

En efecto, de la revisión de los actuados en el PAS, se verifica que ENTEL presentó en sus descargos a la Carta de imputación de cargos cuatro (4) medios probatorios, los cuales fueron evaluados y objeto de pronunciamiento tanto por la DFI en el Informe Final de Instrucción, conforme se observa del acápite VI. *Análisis de los descargos presentados por ENTEL* del Informe Final de Instrucción, como por la Gerencia General,





en el numeral 1.2 del acápite 1. *Análisis de Descargos* de la RESOLUCIÓN 293. De otro lado, en cuanto a sus descargos al Informe Final de Instrucción, si bien ENTEL no presentó medios probatorios, reiteró los argumentos expuestos en sus descargos previos, cuyo análisis -como se ha verificado- fue efectuado en el acápite 1. *Análisis de Descargos* de la RESOLUCIÓN 293.

Sumado a ello, este Tribunal verifica que la RESOLUCIÓN 293, mediante la cual se sancionó a la empresa operadora por los incumplimientos incurridos respecto del artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad y de los numerales 2.8, 3.2 y 3.3 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, según el detalle del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, se encuentra sustentada en la información recabada a partir del desarrollo de la fiscalización efectuada por la DFI y cuyo análisis se encuentra en el Informe de Supervisión, y en el análisis contenido en dicha resolución. Por lo tanto, considerando que se ha verificado los hechos constitutivos de infracción, los mismos que se encuentran sustentados con elementos probatorios, se ha cumplido con el principio de verdad material⁶.

Por otra parte, de los argumentos expuestos por ENTEL, se observa que la empresa operadora reitera que cumple con la normativa, señalando que este Colegiado debe analizar que lo encontrado en la fiscalización no se debe a un hecho generalizado, sino a hechos puntuales de errores involuntarios. Al respecto, debe recalarse que dicho argumento referido a errores involuntarios no puede justificar el incumplimiento de sus obligaciones, considerando la importancia de la normativa para garantizar la seguridad al momento de efectuarse contrataciones de servicios móviles, a través de la implementación de las medidas de seguridad consistentes en la verificación biométrica del vendedor y el abonado, y del uso de la contraseña única y el código de validación (PIN de portabilidad), por lo que se desestima el argumento expuesto.

Igualmente, es pertinente señalar que alegar la ocurrencia de un error involuntario no es un hecho que lo exima de responsabilidad, máxime cuando no ha presentado medio probatorio alguno que sustente un hecho de caso fortuito o fuerza mayor que le haya impedido el cumplimiento de sus obligaciones, por el contrario, conforme se ha evidenciado de los hechos advertidos durante la etapa de fiscalización, ENTEL no ha implementado las medidas de seguridad de forma efectiva.

En cuanto al argumento de ENTEL referido a que debe considerarse que el OSIPTEL tenía conocimiento, previo al inicio del PAS, de que la implementación de la contraseña única se daría con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, puesto que le fue denegado el plazo adicional que solicitó para finalizar las implementaciones para dar cumplimiento a la normativa, debe tenerse presente que es responsabilidad de la empresa operadora el adecuar sus gestiones para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones normativas en los plazos establecidos.

En el caso en particular, conforme lo ha explicado la Primera Instancia en la RESOLUCIÓN 293, respecto a la referida solicitud de ampliación de plazo para la implementación de la contraseña única, se verifica que la documentación presentada por

⁶ **ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL TUO DE LA LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)





la empresa operadora en el Anexo C de sus descargos a la Carta de imputación de cargos en calidad de medio probatorio, corresponden a las Cartas N° CGR-1307/2022 y N° CGR-1938/2022-JRU, cuya fecha data del 9 de junio de 2022 y 11 de agosto de 2022, respectivamente. Al respecto, según se observa de dichas solicitudes de ampliación, ENTEL dirigió las comunicaciones al Presidente del OSIPTEL, solicitando la ampliación del plazo de entrada en vigencia de la obligación, hasta abril del 2023.

No obstante, sobre la cuestionada obligación sobre el uso de la contraseña única, prevista en el numeral 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, en línea con lo expuesto por la Primera Instancia, corresponde tener presente que dicha obligación entró en vigencia el 31 de marzo de 2023, al haberse dispuesto la modificación de su entrada en vigencia mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 00144-2022-CD/OSIPTEL⁷ y N° 00001-2023-CD/OSIPTEL⁸.

En ese sentido, este Tribunal observa que, a diferencia de lo sostenido por ENTEL, los hechos que sustentaron la imputación de cargos en el presente PAS – *esto es, no cumplir con la utilización de la contraseña única al momento de la contratación por portabilidad* – se configuraron entre los meses de julio y agosto de 2023, esto es, luego de cuatro (4) meses de haber entrado en vigencia la norma antes señalada y más de un (1) año después de haber formulado dicha empresa operadora, las solicitudes de ampliación de plazo a las que hace referencia las cartas N° CGR1307/2022 y CGR-1938/2022. Por tanto, queda desvirtuado lo expuesto por ENTEL, en este extremo.

Ahora bien, sobre el argumento de ENTEL referido a que los hechos deben evaluarse bajo el principio de razonabilidad, toda vez que nunca tuvo ánimos de incumplir con la normativa, como primer punto, debe tenerse presente que dicho principio alegado por la empresa operadora establece lo siguiente:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”

Asimismo, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios para su graduación.

Sumado a ello, sobre el cuestionamiento de ENTEL del ejercicio de la facultad sancionadora, en referencia al principio del ejercicio legítimo del poder, debe considerarse que dicho principio se encuentra previsto en el numeral 1.17 del TUO de la

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2022.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de enero de 2023.





LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

En suma, sobre los argumentos de ENTEL referidos a los principios antes señalados, debe considerarse que para el inicio del PAS se tomaron en consideración los hechos advertidos durante la etapa de fiscalización, cuyo análisis efectuado por la DFI -contenido en el Informe de Supervisión- concluyó en la detección del incumplimiento de la empresa operadora de las obligaciones establecidas en el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad y los numerales 2.8, 3.2 y 3.3 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso.

En virtud de ello, conforme a lo analizado por la Primera Instancia en el numeral 1.5 de la RESOLUCIÓN 293, en relación al principio de razonabilidad, la decisión del inicio del PAS cumple con los parámetros del test de razonabilidad, el cual conlleva la observancia de sus tres dimensiones: adecuación, necesidad y proporcionalidad, dado que resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin de que la empresa operadora no vuelva a incurrir en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad y los numerales 2.8, 3.2 y 3.3 del Anexo N° 5 de la Norma de las Condiciones de Uso.

De la misma forma, se busca generar un incentivo para que en lo sucesivo la empresa sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad, considerando también que es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada -inicio del PAS- sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Consecuentemente, no se advierte transgresión al principio de razonabilidad, ni del principio del ejercicio legítimo del poder, correspondiendo desestimar la solicitud de nulidad formulada.

3.2. Sobre la presunta vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la graduación de las sanciones

ENTEL afirma que las multas impuestas en la RESOLUCIÓN 293 no son proporcionales, al haberse determinado una probabilidad de detección MEDIA de 0.5, justificándose en que las materias de la verificación realizadas por el OSIPTEL tienen un grado de dificultad por no contemplar el universo de casos.

Al contrario, ENTEL señala que corresponde que se le asigne una probabilidad de detección ALTA, toda vez que cumpliría con los criterios de asignación de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL⁹ (en adelante, METODOLOGÍA)¹⁰, dado que

⁹ Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Pág. 30)

Cuadro N° 5: Muestra de criterios para determinar la probabilidad de detección (...)

Nivel de Probabilidad	Probabilidad	Criterios de asignación
(...)		





las conductas son observables por los afectados, la supervisión de dichas conductas se realiza de forma regular, y que la identificación de las mismas no requiere conocimiento especializado, por lo tanto, solicita que el Tribunal realice un análisis de graduación de la sanción, en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y se reduzcan las multas impuestas.

Según los argumentos planteados por la empresa operadora, este Tribunal observa que el cuestionamiento de ENTEL versa sobre la probabilidad de detección media asignada a los incumplimientos, alegando que corresponde una probabilidad de detección alta, al cumplir con los criterios establecidos en la METODOLOGÍA, tales como que las conductas son observables por los afectados, que la supervisión de dichas conductas se realiza de forma regular, y que la identificación de las mismas no requiere conocimiento especializado.

Sobre el cuestionamiento de la empresa, conforme a lo expuesto en la RESOLUCIÓN 293, debe tenerse presente que a los incumplimientos imputados a ENTEL les fue asignada una probabilidad de detección media (0.50) por lo siguiente:

“(…)

*En el presente caso, para el incumplimiento del **numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de Condiciones de Uso**, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), en tanto que la verificación del cumplimiento de la obligación, depende directamente de la ejecución de las acciones de fiscalización por parte del OSIPTEL, presentando un alto grado de dificultad que dichas acciones involucren el universo de contrataciones de líneas móviles realizadas por ENTEL considerando que es una operadora con cobertura nacional y al elevado número de contrataciones de líneas móviles que se realizan.*

*Asimismo, para el incumplimiento asociado al **numeral 3.2 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso**, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), en tanto que la verificación de su cumplimiento depende directamente de la ejecución de las acciones de fiscalización por parte del OSIPTEL, presentando un alto grado de dificultad que dichas acciones involucren el universo de contrataciones de líneas móviles realizadas por ENTEL considerando que es una operadora con cobertura nacional y al elevado número de contrataciones de líneas móviles que se realizan.*

*Por otro lado, para el incumplimiento del **numeral 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso**, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), toda vez que la verificación realizada por el OSIPTEL depende de la revisión de las portaciones efectuadas por la empresa operadora en cada caso en particular, debiendo considerarse el número de abonados con los que cuenta la empresa operadora, hecho que dificultaría la fiscalización del Regulador.*

*Finalmente, para el cumplimiento del **artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad**, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), dado que, si bien el OSIPTEL puede efectuar la verificación respectiva, en parte, obteniendo información del ABDCP, también se requiere información proveniente de los sistemas de la empresa operadora, por lo que su obtención dependerá en parte de la disposición de la misma. (…)*

Alta	0,75	La conducta infractora impacta de forma directa a los abonados y es observable por los afectados. La identificación de la infracción no requiere conocimiento especializado. La supervisión se efectúa de modo regular, planificada y/o periódica. Existe un historial público de conductas infractores similares anteriormente sancionadas.
Media	0,50	La supervisión se efectúa con una frecuencia media (forma parte de un procedimiento o plan de supervisión no periódico). La disponibilidad de información permite identificar la infracción. La selección de casos a supervisar se realiza sin considerar criterios estadísticos

(…)

¹⁰ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL.





Conforme a los fundamentos citados, se observa que la asignación de la probabilidad de detección media a los incumplimientos de la empresa operadora obedece a la disponibilidad de información que permite identificar la infracción, debido principalmente a la dificultad para la obtención de información por parte del OSIPTEL para la verificación del cumplimiento de las obligaciones.

Sobre ello, conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisión, debe considerarse que la DFI contó con información a partir de la comunicación remitida por la Dirección de Atención y Protección al Usuario del OSIPTEL (en adelante, DAPU) sobre los casos reportados través de los canales de orientación a nivel nacional, relacionados a portabilidades sin consentimiento del abonado, y de la acción de fiscalización de fecha 12 de setiembre de 2023. Posteriormente, la DFI requirió a ENTEL información adicional sobre diversas portabilidades llevadas a cabo en dicho periodo, al detectar casos adicionales. Por tal motivo, considerando los hechos advertidos, la DFI emitió el Plan de Fiscalización N°00239-DFI/2023 con fecha 31 de octubre de 2023, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa, en aras de garantizar la protección de los derechos de los usuarios.

Conforme a ello, este Tribunal verifica que, para la asignación de la probabilidad de detección media respecto de los incumplimientos imputados a ENTEL, se han considerado los criterios establecidos en la METODOLOGÍA para tal asignación, los cuales son los siguientes: (i) La supervisión se efectúa con una frecuencia media (forma parte de un plan de supervisión no periódico), (ii) La disponibilidad de información permite identificar la infracción, que en el caso particular se dificulta por su obtención, y (iii) La selección de casos a supervisar se realiza sin considerar criterios estadísticos, considerando que los casos advertidos se obtuvieron a partir de la comunicación de la DAPU y de la acción de fiscalización de la DFI.

Por el contrario, respecto del argumento de la empresa operadora, no corresponde aplicar una probabilidad de detección alta, toda vez que si bien las conductas pueden ser observables por los afectados con la tramitación de solicitudes de portabilidad sin la implementación de medidas de seguridad, también puede darse el caso que los usuarios no adviertan la falta de implementación de tales medidas de seguridad en el momento en que se realiza la contratación. Asimismo, no es correcto lo afirmado sobre que la supervisión de dichas conductas se realiza de forma regular y que la identificación de las mismas no requiere conocimiento especializado, considerando que ésta se realizó en virtud de un plan de fiscalización a partir de la información recabada por los casos reportados por la DAPU y la acción de fiscalización de la DFI.

Además, en cuanto al incumplimiento del artículo 8 del Tuo del Reglamento de Portabilidad, referida al uso del código de validación para continuar con el proceso de portabilidad, acorde con lo expuesto en la RESOLUCIÓN 293, se observa que se tomó en cuenta que, si bien el OSIPTEL puede efectuar la verificación respectiva, en parte, obteniendo información del Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal (ABDCP), también se requiere información proveniente de los sistemas de la empresa operadora, por lo que su obtención dependerá también de la disposición de la misma.

Por otro lado, respecto a los incumplimientos de los numerales 3.2 y 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, referido a la obligación de la validación de identidad de la persona natural que interviene mediante verificación biométrica (vendedor y solicitante), debe considerarse que en la Conducta N° 14 “Verificación de la identidad en servicios móviles” de la METODOLOGÍA, se asigna una probabilidad detección MEDIA para dichos casos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En tal sentido, este Colegiado considera, contrariamente a lo señalado por ENTEL, que no podría asignarse una probabilidad de detección alta, toda vez que no se cumplen con los criterios de asignación para ello, sino una probabilidad de detección media, por lo tanto, no corresponde modificar la probabilidad de detección asignada. Consecuentemente, al no advertirse transgresión al principio de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo análisis también fue efectuado por esta instancia en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde desestimar el argumento expuesto.

3.3. Sobre la debida motivación de la RESOLUCIÓN 293

ENTEL señala que el acto administrativo debe respetar los parámetros del principio del debido procedimiento administrativo, el mismo que, entre otros aspectos, comprende el deber que tienen las autoridades administrativas a emitir una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual implica que se realice una valoración de todos los argumentos expuestos por el administrado al momento de resolver los recursos administrativos, por lo que lo contrario, supondrá la existencia de vicios que infringen el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.

En relación a ello, ENTEL advierte que en la RESOLUCIÓN 293 no existe un análisis pormenorizado de sus argumentos, pues simplemente se habría analizado de manera objetiva los medios probatorios, sin tomar en consideración que la finalidad de los mismos no era otra que acreditar que la imposición de las sanciones es irrazonable. Agrega que no cabe analizar los documentos ofrecidos bajo el principio de tipicidad, tal como se habría realizado en la RESOLUCIÓN 293, sino verificar si verdaderamente vale la pena la imposición de una sanción cuando las conductas han sido subsanadas.

Asimismo, ENTEL señala que tampoco advierte una motivación adecuada para el cálculo de la multa, al haberse considerado dos (2) parámetros sin justificar la necesidad de ellos, ni para la asignación de la probabilidad de detección. Por lo tanto, solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN 293 y el archivo del PAS.

Al respecto, cabe señalar que la motivación del acto administrativo constituye una garantía del debido procedimiento, conforme se encuentra recogido en el numeral 1.2. del numeral 1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a partir del cual los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En esa línea, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece los requisitos de validez del acto administrativo, siendo la motivación uno de ellos, en virtud del cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Sobre el cuestionamiento de ENTEL referido a la motivación de la RESOLUCIÓN 293, corresponde señalar que se verifica que la Primera Instancia abarcó todos los cuestionamientos planteados por la empresa operadora en sus descargos y los medios probatorios ofrecidos, efectuando el análisis correspondiente desde el numeral 1.1 al 1.5 de la RESOLUCIÓN 293, por lo que no se advierte transgresión al debido procedimiento, referido a la motivación de actos administrativos.

En el mismo sentido, sobre el cuestionamiento de la valoración de los documentos ofrecidos por la empresa operadora, cuyo análisis refiere que se han efectuado bajo el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





principio de tipicidad, sin verificar si verdaderamente vale la pena la imposición de una sanción cuando las conductas han sido subsanadas, corresponde tener presente que dicho principio está recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹¹, el cual establece claramente que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Es así que, si bien la empresa operadora no ha señalado específicamente en qué medida el principio de tipicidad ha sido vulnerado, en tanto solo ha referido en su recurso de apelación que no cabe analizar los documentos ofrecidos bajo el referido principio, se verifica que en la RESOLUCIÓN 293 se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho argumento, cumpliéndose con realizar la valoración de los medios probatorios aportados por ENTEL, conforme se observa del numeral 1.3 de la RESOLUCIÓN 293, por lo que se desestima dicho argumento.

De otro lado, con relación a la motivación para el cálculo de la multa, respecto del cual la empresa operadora refiere que no se habría justificado la necesidad de los dos (2) parámetros, corresponde señalar que, si bien no hace mención específica de aquellos parámetros en cuestión, se verifica que la Primera Instancia ha sustentado los criterios para la graduación de la sanción, según se observa en el acápite III. *Determinación de la sanción* de la RESOLUCIÓN 293, conjuntamente con el Anexo del mismo en el que se efectuó la estimación de las cuatro (4) multas impuestas por cada infracción.

A mayor abundamiento, respecto del cálculo de la multa, este Tribunal observa del Anexo de la RESOLUCIÓN 293 que se consideró para la estimación de las cuatro (4) multas impuestas a ENTEL, el beneficio ilícito por cada infracción, el cual está compuesto por el costo evitado y los ingresos ilícitos en cada caso. Al respecto, según lo expuesto en el literal i. del numeral 3.1 del referido acápite III. *Determinación de la sanción* de la RESOLUCIÓN 293, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción es uno de los criterios para la graduación de la sanción, el cual se encuentra previsto en el literal a) del numeral 3. del artículo 248 del TUO de la LPAG, concepto que no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En línea con lo señalado, acorde con lo establecido por la METODOLOGÍA¹², el beneficio ilícito es reflejado por el beneficio extraordinario que el infractor espera obtener producto de realizar la conducta infractora, el cual posee dos elementos a estimar, los cuales son los siguientes: (a) Costos Evitados: Representan los gastos que el operador infractor hubiera incurrido para cumplir con la obligación establecida, y (b) Ingresos Ilícitos:

¹¹ ARTÍCULO 248 TUO DE LA LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹² Numeral 4.4.1 de la METODOLOGÍA (Pág. 27).





Representan los ingresos obtenidos indebidamente por el infractor a través de su conducta.

Siendo así, conforme se observa del contenido de la RESOLUCIÓN 293, dichos elementos, así como también los parámetros utilizados para su estimación según lo establecido en la METODOLOGÍA, fueron explicados por la Primera Instancia, conforme se observa a continuación:

“(…)

- Al respecto, el beneficio ilícito para la infracción respecto al **numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de Condiciones de Uso**¹³, está constituido por: (i) el **costo evitado**¹⁴ en el mantenimiento y gestión de un sistema que permita validar la identidad de los intervinientes (vendedores) en las contrataciones del servicio móvil mediante la verificación biométrica de huella dactilar, (ii) el **costo evitado**¹⁵ en la capacitación del personal de la empresa respecto a activar líneas móviles, previa validación de identidad biométrica de los vendedores en las contrataciones del servicio móvil. Adicionalmente, se ha considerado como parte del beneficio ilícito (iii) el **ingreso**¹⁶ que la empresa habría obtenido por activar líneas móviles sin la debida validación biométrica de identidad de los intervinientes (vendedores) en las contrataciones del servicio móvil.
- Con relación al **numeral 3.2 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso**¹⁷, el beneficio ilícito estimado está constituido por: (i) el **costo evitado**¹⁸ en el mantenimiento y gestión de un sistema que permita verificar la identidad del solicitante del servicio móvil mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, (ii) el **costo evitado**¹⁹ en la capacitación del personal de la empresa respecto a activar líneas móviles, previa validación de identidad biométrica, conforme lo dispuesto en la normativa de la Norma de las Condiciones de Uso. Adicionalmente, se ha considerado como parte del beneficio ilícito (iii) el **ingreso**²⁰ que la empresa habría obtenido por activar líneas móviles sin la debida verificación biométrica de identidad del solicitante del servicio.
- Respecto al **numeral 3.3 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso**, el beneficio ilícito estimado se encuentra constituido por: (i) el **costo evitado**²¹ en el mantenimiento y gestión de un sistema que permita utilizar la contraseña única al momento de realizar la contratación por portabilidad, (ii) el **costo evitado**²² en la capacitación del personal de la empresa respecto a emplear la contraseña única en el contexto de una contratación por portabilidad dispuesto en la Norma de las Condiciones de Uso. Adicionalmente, se ha considerado como parte del beneficio ilícito (iii) el **ingreso**²³ que la empresa habría obtenido por efectuar contrataciones por portabilidad de servicios móviles sin la utilización de la contraseña única.

13 La metodología para la estimación de multas relacionadas a este incumplimiento se encuentra establecida en casos precedentes tales como lo planteado en el expediente N° 00026-2023-GG-DFI/PAS.

14 Para determinar este costo evitado se usó el parámetro Mantygest establecido en la Metodología de Multas - 2021.

15 Para calcular el costo evitado en mención se utilizó el parámetro Conopro dispuesto en la Metodología de Multas - 2021.

16 Para estimar este ingreso se empleó el parámetro Benlin establecido en la Metodología de Multas - 2021.

17 La metodología para la estimación de multas relacionadas a incumplimientos del numeral 3.2 de la presente normativa se encuentra establecida en la Conducta 14 de la Metodología de Multas - 2021.

18 Para estimar dicho costo evitado se utilizó el parámetro Mantygest establecido en la MCM (2021).

19 Para calcular el costo evitado en mención se empleó el parámetro Conopro establecido en la Metodología de Multas - 2021.

20 Para estimar este ingreso se usó el parámetro Benlin establecido en la Metodología de Multas - 2021.

21 Para determinar este costo evitado se usó el parámetro Mantygest establecido en la Metodología de Multas - 2021.

22 Para calcular el costo evitado en mención se utilizó el parámetro Conopro dispuesto en la Metodología de Multas - 2021.

23 Para estimar este ingreso ilícito se empleó el parámetro Benlin, establecido en la Metodología de Multas - 2021.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



- Sobre el **artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad**²⁴, el beneficio ilícito estimado está constituido por: (i) el **costo evitado**²⁵ en mantenimiento y gestión de un sistema que impida el registro de las solicitudes de portabilidad si no se ha realizado previamente la verificación del código de validación o un sistema que permita el envío de mensajes de texto a los abonados para obtener la confirmación del consentimiento de los mismos y continuar con el proceso de portabilidad, (ii) el **costo evitado**²⁶ en la capacitación del personal de la empresa respecto a solicitar al abonado el código de validación de la solicitud de portabilidad, tal y como lo menciona el TUO del Reglamento de Portabilidad y (iii) el **ingreso**²⁷ que la empresa habría obtenido por haber realizado la contratación de líneas móviles sobre la cual no se recibió la confirmación del consentimiento. (...)"

(Resaltado agregado)

En tal sentido, conforme a lo expuesto por la Primera Instancia, habiéndose determinado que para la estimación de las cuatro (4) multas a imponer a ENTEL, se consideró el beneficio ilícito, el cual está constituido por los costos evitados e ingresos ilícitos, este Colegiado también verifica que el cálculo correspondiente para la estimación de dichos conceptos -los cuales están asociados a los parámetros establecidos en la METODOLOGÍA- conforme también se ha señalado en la RESOLUCIÓN 293, se observan en el Anexo de la referida resolución, por lo que no se presenta defecto en la motivación de dicho acto administrativo.

Por su parte, en cuanto al cuestionamiento sobre la probabilidad de detección, conforme se detalló en el numeral 3.2 de la presente Resolución, ésta se encuentra debidamente fundamentada. Por consiguiente, tampoco se advierte transgresión al deber de motivación de los actos administrativos en este extremo, correspondiendo desestimar la solicitud de nulidad planteada por la empresa operadora.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar la solicitud de nulidad presentada por ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 00293-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con la Resolución de Gerencia General N° 00293-2024-GG/OSIPTEL.

²⁴ La metodología para la estimación de multas relacionadas a este incumplimiento se encuentra establecida en casos precedentes tales como lo planteado en los expedientes N° 00175-2023-GG-DFI/PAS y N° 00177-2023-GG-DFI/PAS.

²⁵ Para estimar dicho costo evitado se utilizó el parámetro Mantyggest establecido en la Metodología de Multas – 2021.
²⁶ Para calcular el costo evitado en mención se empleó el parámetro Conopro establecido en la Metodología de Multas – 2021.

²⁷ Para cuantificar el ingreso ilícito en mención se usó el parámetro Benlin establecido en la Metodología de Multas – 2021.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 5.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 024-2024 del 23 de octubre de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

